



**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION No. 106-OMI-27-DGMM

PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2007

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el numeral 7, del artículo 4 del referido Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 señala como responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá, evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que en el numeral 5, del artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas".

Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó mediante Resolución A. 714 (17) del 6 de noviembre de 1991, el Código de Práctica de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga, para establecer una norma internacional para la seguridad de la estiba y sujeción de la carga.

Que el Comité de Seguridad Marítima mediante las Circulares MSC/Circ.664 del 9 de diciembre 1994, MSC/Circ.691 del 15 de mayo de 1996, MSC/Circ.740 del 6 de junio de 1996, MSC/Circ.812 del 6 de diciembre de 1996, MSC/Circ.1026 del 16 de mayo de 2002, adoptó las enmiendas al el Código de Práctica de Seguridad de para la Estiba y Sujeción de la Carga.

información sobre factor de estiba de la carga del **Capítulo VI** del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado.

Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorias de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración.

Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas al **sub capítulo 1.9** del Código de Práctica de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga, y frente a la necesidad de mejorar la estiba y sujeción de carga, y de informar sobre el factor de estiba de la carga, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizada mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE

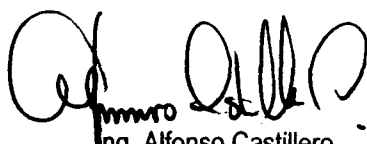
- PRIMERO:** **UNIFICAR** las diversas implementaciones que existen referente a las enmiendas al **sub capítulo 1.9** del Código de Práctica de Seguridad para la Estiba y Sujeción de la Carga,, los cuales adquirieron obligatoriedad en virtud de la **regla 6.2** del **Capítulo VI** del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, mediante las Circulares MSC/Circ.664 del 9 de diciembre 1994, MSC/Circ.691 del 15 de mayo de 1996, MSC/Circ.740 del 6 de junio de 1996, MSC/Circ.812 del 6 de diciembre de 1996, MSC/Circ.1026 del 16 de mayo de 2002, mediante la adopción textual de las Circulares arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución.
- SEGUNDO:** **APLICAR** las enmiendas al **sub capítulo 1.9** del Código de Práctica de Seguridad de para la Estiba y Sujeción de la Carga a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a este Código.
- TERCERO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.
- CUARTO:** Los Armadores y Operadores, y Capitanes de buques inscritos en la Republica de Panamá, deberán cumplir con información sobre factor de estiba de la carga del Código mencionado en esta Resolución y sus enmiendas, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.
- QUINTO:** Comuníquese el contenido de la presente Resolución a las organizaciones reconocidas, por la República de Panamá,

SEXO: Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SEPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley 7 de 27 de octubre de 1977; Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Ing. Alfonso Castillero
Director General de Marina Mercante